



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito (Q.A. **337/2023**), quien en sesión de doce de marzo de dos mil veinticuatro, declaró fundado el medio de impugnación.

Todo lo anterior, se destaca ya que de una nueva reflexión y con base en la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 456/2018 (ahora contradicción de criterios), este juzgador arriba a la determinación que en el presente asunto no existe cosa juzgada, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XI en relación con la diversa fracción XI, de la ley de Amparo, preceptos que establecen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

[...]”

Tal como lo fijó el Pleno del Alto Tribunal, el numeral reproducido contiene el principio de **cosa juzgada** que opera para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, se promueva un nuevo juicio en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones sean diversas.

Por su parte, la Segunda Sala, ha establecido al respecto que el amparo resulta improcedente cuando deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, debido a que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada, sin que con ello se transgreda el derecho a contar con un recurso eficaz, ya que no tiene como propósito limitar la posibilidad



revisión 31/2023; determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto, porque la asociación quejosa no acreditó tener interés jurídico o legítimo para promover el juicio constitucional.

Bajo esa línea, cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, cabe decir que con ello se suele denotar la ausencia de agravio personal y directo, esto es, inexistencia de un perjuicio, en virtud de que el acto de autoridad no incide en la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo, circunstancia que tampoco se puede desconocer en un juicio de amparo ulterior.

No obstante, la determinación de que el acto reclamado no afecte los intereses de la parte quejosa es una expresión que no siempre indica ausencia de agravio personal y directo.

Ello es así, ya que el Alto Tribunal estableció que hay otros supuestos relacionados con el interés jurídico, dado que su falta se puede deber a varios supuestos de improcedencia, por lo que el juzgador debe examinar si en el supuesto específico existen razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de modo absoluto, en tanto que no basta considerar, simple y llanamente, que en el primer juicio se haya decretado el sobreseimiento por haber estimado que el quejoso carecía de interés jurídico para tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XI de la Ley de Amparo, ya que, necesariamente se deben analizar las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a esa conclusión, pues no todas ellas conllevan un pronunciamiento que haga inatacable el acto de autoridad en un juicio de amparo ulterior.

Lo anterior se debe a que respecto a la improcedencia por falta de interés jurídico, en torno a la afectación real y actual de un derecho subjetivo, se pueden presentar diversas hipótesis, considerando además, que el acreditamiento de dicho interés es **materia de prueba** durante la secuela procesal del juicio constitucional, lo que puede dar lugar a distintas hipótesis a, tales como **falta de idoneidad de pruebas concretas; y, omisión de aportar las pruebas conducentes para acreditar el interés jurídico.**

Amparo indirecto

1638/2023



**Amparo indirecto
1638/2023**

siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”.

Otra cuestión preliminar que debe desarrollarse es el **concepto de interés legítimo**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo como aquel *“interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra”*.²

En esa línea, la Segunda Sala del Alto Tribunal, con el propósito de diferenciarlo del *“interés jurídico”*, ha sostenido que los elementos constitutivos del interés legítimo para la promoción de un juicio de amparo indirecto y que, por tanto, deben de acreditarse dentro de juicio, son: (a) la existencia de una norma constitucional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; (b) que el acto reclamado trasgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, (c) que el promovente

² Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690, con número de registro 2012364, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**





Amparo indirecto 1638/2023

No se puede soslayar el hecho de que puede haber casos en los que el análisis de estos requisitos de “procedencia” representen parte del estudio del fondo del asunto, siempre que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador verifique si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones, o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda de amparo para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos. Situación la cual se traduce en que, ante supuestos en los que el análisis de la procedencia del juicio, por cuanto hace a la acreditación de la titularidad de un interés legítimo, puede constituir parte del análisis del fondo de la controversia, el juzgador debe admitir la demanda de amparo y, a través de su sustanciación, y mediante la valoración de las pruebas ofrecidas, resolver con certeza sobre dicha titularidad.

Por otra parte, la Primera Sala en el mismo recurso de queja 35/2020 antes referido, estableció la posibilidad de que una **asociación civil cuente con interés legítimo** para impugnar la constitucionalidad de actos u omisiones de autoridad y normas generales y dispuso que los requisitos a satisfacer para tal efecto son los mismos que se precisaron en párrafos anteriores con matices, a fin de crear una regla interpretativa con la finalidad de identificar la afectación a la esfera jurídica *fundamental* de las **asociaciones civiles que dedican sus esfuerzos a la defensa de derechos colectivos**.

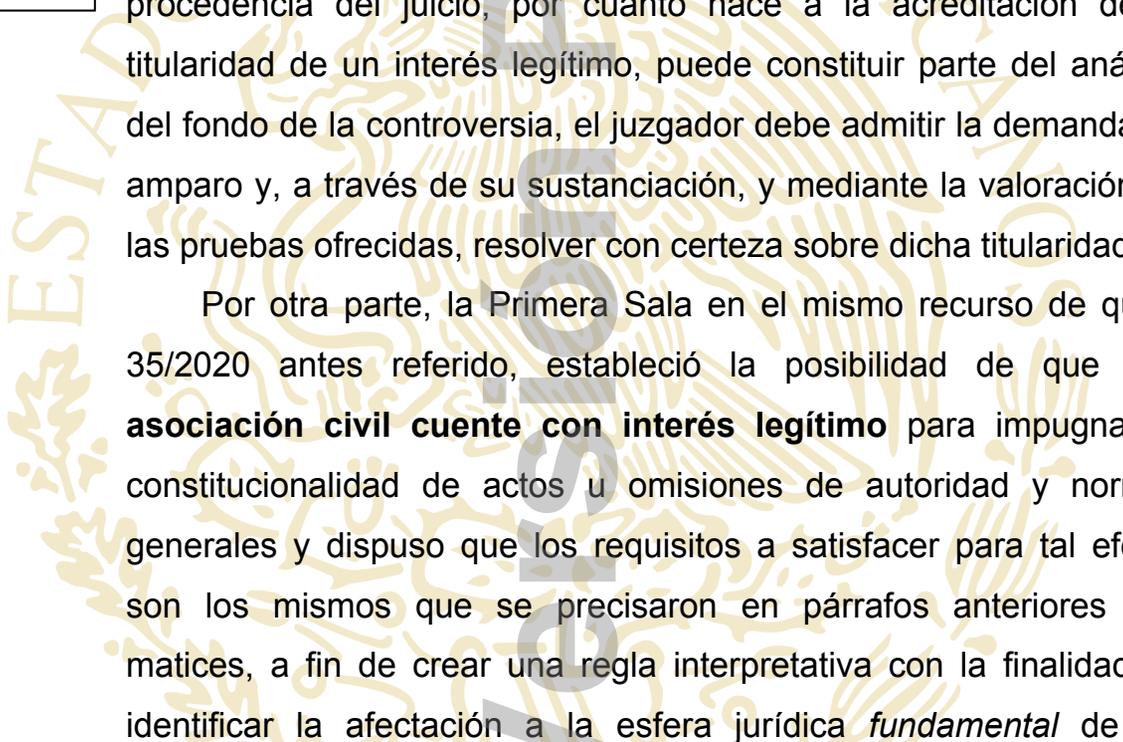
Al respecto, la Primera Sala ha sostenido que, tratándose del **interés legítimo de las asociaciones civiles** en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe de realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente *colectivo*), el **objeto social de la asociación** y la afectación que se alega.⁶

⁶ Esto es, la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una *colectividad*, determinada o determinable; que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y, que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa *colectividad*. ¹⁶ Tesis Aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 442, con número de registro 2009195, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE**

JUAN MANUEL BARRANCO MORAL
70662016263500000000000000007025
150526 180000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o.

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, **es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.**

El interés legítimo exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo; y que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma.

Al respecto, resulta relevante lo determinado por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 492/2014, en el que decidió que existen casos en los que ciertas normas —que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas— puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes, en aquel caso, son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras ante al debate público o



Amparo indirecto
1638/2023

que resultan inhibitorias de la deliberación pública, entendiéndose que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo —como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales— no sería posible.

El citado precedente resulta relevante, ya que en él se concluyó que la afectación susceptible de resentirse por una persona puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos. Es decir, se consideró, por un lado, que, una persona puede acudir a impugnar normas que estima que perjudican sus posibilidades de realización personal dentro de un ámbito de libertad negativa. Sin embargo, un individuo puede también combatir una norma por los efectos perjudiciales sobre la dimensión colectiva de esos derechos humanos, esto es, en tanto impide, restringe o suprime posibilidades de deliberación pública.

Así, se concluyó que, para acreditar interés legítimo, los jueces constitucionales tienen la obligación de considerar la dimensión de afectación colectiva generable a los derechos.

Así, existe una relación entre el interés legítimo y la garantía de los intereses difusos o colectivos; y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha sostenido que del examen del principio de relatividad en virtud de las reformas constitucionales que tuvieron lugar en el año dos mil once, se revela la intención del legislador de reducir el alcance que tradicionalmente se había conferido a ese principio y su esfuerzo por hacerlo compatible con las nuevas exigencias constitucionales, entre las que se destaca la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales implicaron modular la exigencia de que la concesión del amparo no pudiera tener repercusión respecto de terceros ajenos al juicio, pues ahora deben considerarse las dimensiones colectiva y difusa sobre la que inciden tales derechos.





**Amparo
indirecto
1638/2023**

En primer lugar, se destaca que la **protección de la salud** es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; y este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

La protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica, situación de la cual deriva que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar; y que la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, lo cual deriva en el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social.

Por otra parte, el derecho humano a la **igualdad y no discriminación**, se encuentra previsto en los artículos 1º, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 1º. Constitucional establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

También resulta conveniente considerar el contenido del artículo 1º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

en el sentido de que los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:

“(...) a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Dichas normas forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que el **derecho a la igualdad y no discriminación**, permea a todo el ordenamiento jurídico, de forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de algún derecho humano es, por sí mismo, incompatible con el orden constitucional.

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/201723 y 106/201824, reafirmó que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación —categoría sospechosa— sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; y consideró que, para establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto es perteneciente a determinado grupo social —con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales—, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

Al respecto, debe mencionarse que, entre otros factores, la desigualdad estructural se observa en las **relaciones de subordinación en torno al género**, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos



Amparo indirecto
1638/2023

históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas; factores los cuales pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Precisado lo anterior, el requisito **a)** de referencia se encuentra satisfecho en el presente caso, en tanto, como se demostró los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a la salud, que, a parecer de la recurrente, son violados por los artículos 115 fracción I, 116, 117 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos, tienen un sustentó constitucional, específicamente, en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, **gozan de una dimensión colectiva o social** y, por ende, buscan la protección de un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, en este caso: **las mujeres y personas con capacidad para gestar.**

Lo anterior, máxime que del derecho a la salud, derivan tres tipos de obligaciones: de respeto, protección y cumplimiento (garantía), las cuales garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”. Sin embargo, cuando un grupo de la sociedad —en este caso las mujeres y personas con capacidad de gestar— no goza plenamente de este derecho, se producen afectaciones colectivas como la mortalidad y morbilidad materna, restricción de derechos sexuales y reproductivos, violencia obstétrica, problemas de salud pública, desigualdad de género, e injusticia social.

De todo lo expuesto, se concluye que **el derecho a la salud reproductiva tiene una dimensión colectiva**, en tanto, sus limitaciones o incumplimientos lesionan al cuerpo social, dadas las expectativas reales de que el Estado asuma sus deberes generales en la prestación de los servicios que conduzcan a la población a un estado de bienestar físico, mental y social. Además, de garantizar un acceso igualitario y sensible a las diferencias estructurales. De ahí que se tenga por acreditado el requisito a),⁷ en relación con los

⁷ (a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable.



artículos 115 fracción I, 116, 117 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos.

(b) Que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva.

Como segundo punto, sin abordar en este momento si los artículos 115 fracción I, 116, 117 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos, son violatorios de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, que desde su demanda de amparo, las quejas hicieron valer que estas disposiciones legales son contrarias a tales derechos humanos, lo cual, a criterio de este juzgador Federal, es suficiente para considerar que este mero planteamiento satisface el requisito relativo a que el acto reclamado, en este caso, norma reclamada posiblemente sea violatoria de un derecho colectivo, en la especie, el derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Así, para tener por cumplido este apartado, basta con que la parte quejosa haya reclamado en su demanda de amparo que el acto viola el derecho humano constitucional o convencionalmente protegido.

(c) Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad.

(d) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

Dada la estrecha relación de estos dos requisitos, se analizarán de forma conjunta en este apartado.

Como punto de partida, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1359/2015⁸, ha emitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso —el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo— no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y los litigios que ha protagonizado relacionados

⁸ Del que se originó la tesis 1a. XX/2018 (10a.), con registro digital: 2016424, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO."

cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Así, sin prejuzgar en este momento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas por la quejosa, en caso de concederse el amparo y protección de la justicia de la Unión a ***** ésta sí obtendrían un beneficio práctico, el cual se traduciría en la consecución de su objeto social y en la inaplicación, en su caso, de las normas reclamadas; lo que derivaría, eventualmente, en que pudiera seguir desarrollando su objeto social en mejores condiciones, en un ambiente jurídico y social más garante de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad para gestar, sin la existencia de normas generales violatorias de derechos humanos; **y podría continuar realizando su labor y objeto social sin temor a ser criminalizadas.**

Al respecto, se insiste en que en este momento no se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas reclamadas, ni sobre los efectos que habría de tener una eventual declaratoria de inconstitucionalidad; sino que simplemente hace un estudio de la *legitimación ad causam* e interés legítimo de la moral quejosa para impugnar la constitucionalidad de artículos 115 fracción I, 116, 117 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos y, se determina que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad sí acarrearía un beneficio práctico para la quejosa, consistente en que alcanzarían la finalidad que pretende el desarrollo de su objeto social y podrían continuar desarrollándolo en un ambiente jurídico más favorable para las mujeres y personas con capacidad para gestar, garantista de sus derechos humanos, especialmente, del derecho a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y a la salud en su faceta colectiva.

Por tanto, este juzgador estima que GIRE si cuenta con interés legítimo para plantear la constitucionalidad de los artículos 115 fracción I, 116, 117 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Lo anterior, máxime que la asociación civil quejosa desarrolla su objeto social en el Estado de Morelos. Sobre este punto es imperioso precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de

prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.”.

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que



**Amparo
indirecto
1638/2023**

Lo anterior, se insiste, máxime que, tratándose de normas generales, sus efectos y consecuencias permean y se dirigen de forma directa a todo un grupo, categoría o clase en su conjunto, los cuales resiente de forma colectiva su aplicación.

De todo lo anterior, se considera que sería equivocada una decisión, relativa a que en todos los juicios de amparo debe aplicarse de forma tajante el principio de relatividad de las sentencias de amparo, *so pena* de la improcedencia del juicio constitucional.

En relación con lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 1359/2015, en el cual reinterpretó el principio de relatividad de las sentencias y falló que el juicio de amparo amplió su espectro de protección a derechos fundamentales con dimensión colectiva y/o difusa, lo cual implicaba que la concesión del amparo pueda beneficiar, además de a la afectada, a terceros ajenos a la controversia. En este precedente, la Primera Sala reconoció que en un Estado constitucional de derecho los tribunales de amparo tienen la obligación de garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados frente a omisiones legislativas. En este tenor, la Primera Sala concedió el amparo a la asociación civil quejosa para efecto de que el Poder Legislativo emitiera la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto, a fin de que pudiera continuar desarrollando su objeto social con plena certeza. Situación la cual evidentemente no sólo benefició a la asociación quejosa.

Por otra parte, también la Primera Sala falló el Amparo en Revisión 308/2020¹⁶ interpuesto por una sociedad civil a la que se le reconoció interés legítimo para impugnar la Ley General de Comunicación Social, en virtud de que su objeto social está vinculado con la defensa de los derechos de libertad de expresión e información; y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpliera cabalmente con la obligación establecida en el texto constitucional en materia de la

¹⁶ De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2023 (11a.) de la Primera Sala, con rubro: "COMUNICACIÓN SOCIAL. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENTRAÑA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CARÁCTER RELATIVO QUE VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."



regulación de la propaganda gubernamental y subsane las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones.

Sobre esa misma línea argumentativa, el Máximo Tribunal analizó el Amparo en Revisión 271/2020¹⁷ el cual derivaba de un juicio de amparo promovido por personas en lo individual y por asociaciones civiles, en el cual reclamaron la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGATIP), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPZ), por prever la obligación de hacer versiones públicas únicamente de aquellas sentencias que sean de interés público.

En aquel asunto, el Alto Tribunal determinó que la falta de puesta a disposición por parte de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas de las versiones públicas de las sentencias dictadas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, vulneró el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información de las quejas, pues a pesar de contar con ellas y tener una obligación al respecto, de conformidad con los artículos 73, fracción II, de la LGTAIP, y 43, fracción II, de la LTAIPZ, fueron omisas en publicar éstas, por lo que se concedió el amparo a las quejas a fin de que dichas sentencias sean divulgadas en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Publicaciones que resultaron en beneficio no sólo de la parte quejosa, sino también del resto de la población de Zacatecas.

En ese sentido, como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio

¹⁷ De dicha ejecutoria derivó la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.) de la Primera Sala, con rubro: **“VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

➤ En conceptos de violación, la asociación civil quejosa alega en esencia lo siguiente:

La prohibición del aborto auto procurado (la persona se realiza el aborto) o consentido (una persona consiente que alguien más lo realice) atenta contra el derecho a la salud y a la autonomía reproductiva de las mujeres y de las personas gestantes.

Ello, toda vez que de manera tajante se establece una prohibición absoluta en la toma de decisión de la mujer en torno a si desea continuar o no con su embarazo, al establecer que la persona que lo realice o consienta que alguien más lo realice deberá compurgar una pena, por lo que el Estado utiliza el mecanismo del derecho penal de manera injustificada e interviene en la esfera más íntima de la persona, como lo es la decisión de continuar con un embarazo y tener o no una hija o hijo.

Que la limitación del aborto voluntario, más que buscar la protección de un bien jurídico, parte del castigo de la conducta sexual de la mujer o persona con capacidad para gestar. En este sentido, el uso del derecho penal resulta completamente injustificado, puesto que se pretende imponer a través de éste una moral o idea que debe ser ajena al derecho penal. Así, es posible concluir que más que la debida protección de un bien jurídico, la norma parte de una indebida interferencia en la vida privada y la esfera de derechos de las personas.

La quejosa refiere que los artículos impugnados también son contrarios al derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de las personas con capacidad de gestar, pues al penalizar el aborto, se obstaculiza su acceso a los servicios de salud que requieran las mujeres o personas gestantes y, que a su vez, generan un efecto inhibitorio en el personal médico y de enfermería, contrariando el marco normativo del derecho a la salud, así como generando un incumplimiento en las obligaciones estatales de brindar servicios de salud de manera accesible, disponible, asequible y adecuada.

Aduce que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal, y que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, dispuso que el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica.

A efecto de apoyar sus argumentos invocó también la Observación General 14 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se dispuso que el Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y necesidades de la mujer.

En el mismo sentido, hacen alusión a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2015 y en el amparo en revisión 438/2020, en los que se resolvió que el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud o simplemente por ser incompatible con dicho proyecto de vida y señalaron que en tal asunto se dijo que la relación entre salud e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a esta última de forma segura, no sólo en aquellos casos en los que la integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo sea incompatible con el proyecto de vida de la gestante, protegiendo con ello la autonomía y libre determinación de la persona embarazada.

Con base en esto, aducen que los artículos 115 fracción I, 116 y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos que tipifican el aborto auto procurado o consentido en cualquier momento de la gestación, son violatorios del derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad gestar, ya que no sólo se debe asegurar el máximo nivel de salud física, sino debe incluirse la salud psicológica y social, por lo que dichas personas deben poder acceder a un aborto como servicio de salud si el embarazo genera una afectación a su plan de vida.

En la misma línea argumentativa, la asociación quejosa considera violatorio de derechos fundamentales que el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos, establezca un régimen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

de sanción e inhabilitación para el personal de salud que realice o participe en un aborto doloso, ya que la criminalización del aborto genera un efecto inhibitor en los profesionales de salud, incluso estigmatizador ya que el personal médico en lugar de brindar los servicios de salud y atención médica adecuada, niega la atención médica por miedo a recibir una sanción si se le considera parte de la comisión del delito de aborto, aunado a que le impone la obligación de dar vista al personal de procuración de justicia correspondiente, implicando una violación a su secreto profesional.

Asimismo, considera que las carencias del sistema de salud que se generan con la criminalización del aborto no sólo implican una falta de accesibilidad física, en tanto que la opción que queda a las personas es viajar a diversas entidades federativas donde sea legal el aborto consentido, sino que también se atenta con el subelemento de accesibilidad económica.

Por otro lado, se duelen de que la fracción III, del artículo 129 del multicitado código prevea como causales de no punibilidad del delito de aborto cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte o salud; sin embargo, se imponen ciertos requisitos que representan límites y obstáculos para garantizar de manera efectiva el derecho a la salud.

La quejosa señala que se transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, pues argumentan que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la penalización del aborto y la negativa a prestar dicho servicio implica trastocar la dignidad de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar, afectando su autonomía y desarrollo de la personalidad al vulnerar la posibilidad de elegir el plan y proyecto de vida, creando un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que socialmente se le han impuesto a las mujeres como el relativo a que la maternidad es un destino obligatorio.

También, indica que los artículos cuestionados son inconstitucionales al ser discriminatorios en razón de sexo/género, ya que se castiga a las mujeres que desafían las normas establecidas con respecto a su reproducción, aunado a que la mortalidad causada por falta de servicios de salud reproductiva son manifestaciones de violaciones de derechos para las cuales no



existe una violación paralela que los hombres experimentan directamente.

Asimismo, aducen que los numerales impugnados perpetúan la condición desfavorable a que han sido sujetas las mujeres, ya que sus derechos sexuales y reproductivos llegan a ser sometidos a intereses y decisiones ajenas.

En el mismo sentido, expresaron que la negativa de interrumpir el embarazo, se traduce en una doble discriminación, ya que no sólo se priva a las mujeres y personas gestantes de los beneficios expresos del derecho a la igualdad y no discriminación que surgen del reconocimiento de que hombres y mujeres deben poder disfrutar en igualdad de condiciones los mínimos derechos y oportunidades, sino también se les excluye de los beneficios materiales, al negárseles el acceso a una atención integral a su salud, que incluye salud reproductiva. Refirieron que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en su artículo 12, establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica.

La quejosa relaciona las normas impugnadas con las garantías penales que condicionan la validez material de la norma, y de ello, arguye que las porciones normativas impugnadas son contrarias a las garantías penales que condicionan la validez material de la norma, en específico el principio de necesidad de la intervención y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y, por ende, contrarias al uso legítimo del poder estatal.

La asociación civil hace alusión a información obtenida de la Organización Mundial de la Salud, en la que refiere que, a pesar de los avances en materia de salud y tecnología relacionada con el aborto, se estima que anualmente se realizan veintidós millones de abortos de forma insegura, los cuales generan una cifra de muerte materna de alrededor de cuarenta y siete mil mujeres, cifras que, en su opinión, se podría evitar en países donde el aborto consentido es legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

También, indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos en torno al acceso a la interrupción del embarazo, su relación con los derechos de las mujeres y personas gestantes, así como la función del derecho penal en este tema. Sobre ello menciona que en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, se determinó que ni en la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de los que México es parte se desprende que exista una obligación de penalizar el aborto a efecto de proteger el derecho a la vida.

En el mismo sentido, manifiestan que en el dos mil diecisiete, el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de la supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitió la Observación General núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. En dicha Observación General el citado Comité estableció que si bien los Estados parte pueden adoptar medidas destinadas a reglamentar la interrupción del embarazo, dichas medidas de ninguna manera pueden resultar en la vulneración del derecho a la vida de la mujer embarazada.

Por otro lado, señalaron que en dos mil diecisiete el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) emitió la Recomendación General número 35, en la que se señaló que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivo de la mujer, como lo son la tipificación del delito de aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior del aborto, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, razón por la cual conminó a los Estados parte a derogar las disposiciones que penalicen el aborto.

En otro aspecto, la peticionaria de amparo argumenta que el artículo 119 del Código Penal para el Estado de Morelos, viola la autonomía reproductiva al establecer causas de no punibilidad derivado de una deficiente configuración normativa, por establecer como excusas absolutorias y no como excluyentes de responsabilidad distintas causales previstas en dicho artículo.



Aduce que la modulación del delito de aborto por causales en México es insuficiente. Esto deriva de dos problemas: la primera de ellas se encuentra relacionada con obstáculos previstos en ley para su configuración y, la segunda, con la naturaleza que los distintos Códigos Penales locales le otorgan. Por un lado, existen ordenamientos que determinan dichas causales como excluyentes de responsabilidad y por otro, ordenamientos como el Código Penal de Morelos, que las señalan como causas de no punibilidad del delito, es decir como excusas absolutorias. Siendo el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido una diferencia fundamental, por un lado, la excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito, mientras que las excusas absolutorias implican que, aunque se reconoce la comisión de una conducta típica se excluye la aplicación de la pena establecida del delito.

Señala que, en el caso concreto, el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos establece que *"no es punible el aborto cuando"*, el embarazo sea consecuencia de una conducta culposa de la mujer, el embarazo sea resultado de una violación, cuando exista riesgo a la vida, cuando el producto tenga alteraciones congénitas o genéticas o cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida. De esta manera, al establecer causas de no punibilidad, la porción normativa resaltada constituye una expresión que afecta el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar por restringirlo a través de una norma que concibe dichas conductas como un delito.

Argumenta que sobre este punto se pronunció nuestro Máximo Tribunal en la multicitada sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 donde se dispuso que, en relación con los cuatro supuesto contenidos en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las porciones normativas que establecen "aborto no punible" y "se excusarán de pena por aborto" resultan invalidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas (lo que comprende la responsabilidad relacionada), medida en la cual coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

en relación con la acción de abortar aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas y Aborto por culpa de la mujer embarazada) o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud (Aborto por peligro de la mujer embarazada y Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves).

Sintetizados los **conceptos** de violación, este juzgador emprende el estudio de fondo de los motivos de disenso y se reitera que el análisis correspondiente se realiza conforme a las consideraciones establecidas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la ejecutoria de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, emitida en el amparo en revisión **79/2023**, derivado de un amparo indirecto en el que asociaciones civiles reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos relativos a la penalización del aborto del Código Penal del Estado de Aguascalientes y plantearon similares conceptos de violación a los que aquí se analizan.

Ahora bien, respecto de la **obligatoriedad del citado precedente emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país**, debe señalarse que el **once de marzo de dos mil veintiuno**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **“DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”**; mediante al cual se adicionó el párrafo décimo segundo al artículo 94 Constitucional, que en su actual redacción dispone lo siguiente:

“Artículo 94. (...)
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)”.

Posteriormente, como resultado de la citada reforma constitucional a las disposiciones relativas al Poder Judicial de la Federación, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2375, con

JUAN MANUEL BARRANCO MORAL
7066206364633000000000000000007625
15.05.26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 339741 180182

**Amparo indirecto**
1638/2023

normativa interna del Poder Judicial de la Federación, **que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.**

En ese sentido, **si** la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión **79/2023**, fue emitida el **treinta de agosto de dos mil veintitrés** por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, esto es, con posterioridad a las citadas reformas, el cual además se resolvió por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; es inconcuso que, con fundamento en los citados artículos 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Federal, 223 de la Ley de Amparo y conforme al Acuerdo General número 1/2021 del Pleno del Máximo Tribunal del país, las razones que justificaron la decisión en aquel precedente, **son obligatorias para** este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos; de ahí que la presente resolución se apoye en dicha ejecutoria.

Precisado lo anterior, conviene transcribir el contenido de los artículos impugnados.

"ARTÍCULO *115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:

I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada..."

"ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio."

"ARTÍCULO *117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar.

La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la inculpada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de



sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales. (SIC)

I. Derogada;

II. Derogada;

III. Derogada.”.

*“ARTÍCULO *119.- No es punible el aborto: I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.”.*

Del contenido de los artículos impugnados se observa que en el Código Penal para el Estado de Morelos, se considera como delito el aborto, por el que se impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare; además, se impondrá dicha sanción a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar.

A su vez, que si el aborto lo causare un médico cirujano, partera o comadrona, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

De los numerales en cita, también se advierte que no es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Por ello, en virtud de que los artículos impugnados penalizan el aborto consentido por la mujer o persona gestante embarazada dentro, la quejosa aduce que se vulneran los derechos de autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad de la persona embarazada, así como sus derechos a la salud y a la igualdad y no

capacidad de gestar, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo hombres transgénero, personas no binarias, entre otras).

Ahora bien, a fin de contestar si los artículos impugnados vulneran los derechos que la quejosa refiere, se expondrá en primer lugar el contenido y alcance de los derechos que se estiman violados y, posteriormente, se hará un análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados, conforme a lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia, así como en los conceptos de violación.

En primer lugar, se recordará lo que ha dicho el Alto Tribunal sobre el derecho de la mujer a decidir y cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gestar.

En la acción de inconstitucionalidad 148/2017¹⁹, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte analizó un tema similar al que aquí acontece. En dicho precedente señaló que el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que *“es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones”*, determinando que el sustrato de esta prerrogativa lo constituyen **la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva**.

Por ello, para entender de manera completa los contornos internos y externos del derecho a decidir referido, se recurre al parámetro de regularidad constitucional de los derechos y principios constitucionales íntimamente relacionados con dicho derecho, tal como fueron desarrollados en la acción 148/2017 previamente

¹⁹ La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Eso que llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular.

En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, el Tribunal Pleno señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, que este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que, *“es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”*.

La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, por lo que se reconocen los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

Lo contrario, es decir, considerar que las mujeres y personas gestantes no pueden disponer libremente de su cuerpo, ni construir libremente su identidad o destino, implicaría violar su dignidad y el reconocimiento que como seres humanos merecen por el simple hecho de serlo. Reconocimiento que, además, no puede encontrarse limitado o condicionado en ningún momento, pues la dignidad es absoluta, por lo que tampoco puede renunciarse a la calidad de ser



humano, ni puede pensarse que, para reconocer la dignidad de alguien más, debe ponderarse la de otra persona.

Autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno señaló que, dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. La Suprema Corte ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En ese mismo precedente, el Tribunal Pleno señaló que cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Por ello, que, conforme a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que **debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.**

Ello, se encuentra ligado al concepto de libertad negativa, por el que el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones

**Amparo
indirecto**

1638/2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad”.

**Amparo
indirecto
1638/2023**

Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un proyecto de vida.

Este último concepto se deriva de una concepción amplia del derecho a la vida, articulado con derechos como la libertad y la autonomía, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación a sus derechos humanos.

La Primera Sala del Máximo Tribunal del país se pronunció con el alcance de que *“el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas. Ante esa concepción que se comparte, se tiene que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto.”*

De esta forma, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se dijo que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que esta

JUAN MANUEL BARRANCO MORAL
706620163656300000000000000000707625
15.05.26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 539741 180182

es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

Por ello, no tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de la mujer y las personas con capacidad de gestar como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

De igual manera, tampoco se puede adoptar una posición contraria a la laicidad del Estado Mexicano, que es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no, por lo que el Estado laico no puede identificarse con una determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya, y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales. Es en ese contexto que, en el desempeño de la labor de impartir justicia, un Tribunal Constitucional se encuentra constreñido a velar por que los actos de la autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos.

Sobre este tema, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018²², el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles, surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la

²² La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con número de registro digital: 30924



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.

Así, en dicho precedente se entendió que la autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

Por ello, se determinó que en la autonomía se identifican dos importantes componentes. Por un lado, el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y, por el otro, la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.

Igualdad jurídica

Realizar una apreciación en sentido contrario a lo que hasta ahora se ha manifestado, conforme a un canon que no reconozca a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar con sus propias características y con su singular dignidad y el derecho a ejercer un plan de vida propio, conllevaría sin duda la transgresión de su derecho a la igualdad jurídica. Por este último motivo, el derecho a la igualdad constituye también pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, de la misma forma que los descritos hasta ahora.

El Alto Tribunal del país ha sido enfático en la evolución de su línea jurisprudencial, en subrayar que el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

Es así, que el derecho a la igualdad y no discriminación obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el



resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica.

De tal manera, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Esto, al determinar, que se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género *“...las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer...”*.

Así, en el referido precedente el Tribunal Pleno señaló que *“Es de la mayor importancia explicitar que una consideración diferente sobre la manera en que la mujer y las personas con capacidad de gestar ejercen este derecho, necesariamente implicaría afirmar que únicamente pueden desplegar su sexualidad para procrear, o bien, deben abstenerse completamente de este tipo de actos, pues debe tenerse presente que aun el ejercicio de una sexualidad basada en el uso de métodos anticonceptivos supone una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir; sin dejar de lado aquellos casos –cuantiosos en la realidad mexicana– en los cuales se carece de educación sexual o es difícil o imposible el acceso a métodos de control natal.”*

Asimismo, se señaló que el derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

sexualidad, como lo es el constructo social tradicional que empata los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último *“no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria”*.

De igual forma, se determinó que se trata, también, de eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, se trata de incorporar una visión de no sometimiento o no dominación, que *“...no tiene que ver con una concepción de la igualdad no formal, sino estructural y sustantiva, que considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno del sometimiento integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado.”*

En el marco de estas consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió la importancia de sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos de orden punitivo cuyo único destinatario natural es la mujer (y las personas con capacidad de gestar). En este tipo de casos los operadores jurisdiccionales deben ejecutar –sobre las pautas de un análisis con perspectiva de género– una labor escrupulosa a fin de identificar si, en su caso, el cimienta de regulaciones de esa naturaleza no tiene apoyo en alguno de los rasgos negativos descritos en los párrafos anteriores.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), establece, en su parte preliminar, que los Estados Partes condenan toda forma de discriminación basada en el género, y se comprometen a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, así como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En su artículo 2 se plasma el compromiso de seguir –por todos los medios apropiados y sin dilaciones– una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; a lo que se debe sumar el deber de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (inciso f de la misma



disposición), y la derogación de todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (inciso g).

Asimismo, en la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se estableció que el artículo 2 ya citado, obliga a los Estados Parte a analizar sin dilación la situación jurídica y fáctica en la que se encuentran las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas. Específicamente, en el párrafo 25 de este documento, se expresó que, en la tarea de eliminar la discriminación, la política deberá ser amplia porque debe comprender todas las esferas de la vida, tanto económicas pública y privada, al igual que al ámbito doméstico, y asegurar que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y todos los niveles del gobierno asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación.

Sobre el punto relativo a que las distintas formas de discriminación comprenden la violencia de género, esto también fue establecido en la Recomendación General 19, con el alcance de que es un acto lesivo que afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres. De hecho, al desentrañar el artículo 2, inciso f, se precisó que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos.

En esa línea, la Recomendación 19 fue actualizada a través de la Recomendación General 35²³, con la finalidad de incluir el mensaje expreso de que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del derecho internacional consuetudinario, así como para reconocer que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la criminalización absoluta del aborto, son formas de violencia de género que en algunas circunstancias pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo cual, se exhortó a derogar todas las disposiciones que toleren violencia

²³ En materia de violencia por razón de género contra la mujer, y emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

contra las mujeres; entre ellas, las que penalizan el aborto voluntario.

Aunado a lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus Observaciones Finales a México sobre el Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observó con preocupación la persistencia de la violencia contra la mujer, incluida la tortura y los malos tratos, la violación y otras formas de violencia sexual, señalando que el Estado mexicano debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema, debiendo, en particular, tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

En esta línea, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para suprimir la discriminación contra la mujer, se deben atender los problemas que existen en cuanto a su derecho a la salud a lo largo de toda su vida⁹⁰, mediante la implementación de una estrategia que busque mirar la prevención y el tratamiento de enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Esto, buscando reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la **reducción de las tasas de mortalidad materna.**

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), dispone que “violencia contra la mujer” es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁹³, mientras que en su artículo 6 estipula el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.

Consecuentemente, salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, mediante la imposición de medidas que eliminen por



completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo.

Conforme a estas bases, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que no cabe duda que es un deber del Estado mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.

De este conjunto de elementos que forman parte de la prerrogativa que asiste a la mujer y a las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse o no en madres, conforme a la naturaleza del estado psicológico y corporal en que esto se traduce, cobra especial importancia atender la fuerza que transmite el derecho a la salud en la construcción de la libertad de decidir.

En este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte desarrolló, en el amparo en revisión 1388/2015, estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estándares que fueron retomados por la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y serán expuestos a continuación.

El artículo 4o. de la Constitución Federal establece que:

“[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”.

En distintos precedentes tanto adoptados en Pleno como en Salas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4o. constitucional y con diversos instrumentos internacionales, para dar lugar a una unidad normativa.

Incluso ha hecho suyas observaciones generales de Naciones Unidas en relación con la materia. Dicha interpretación es acorde



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****1638/2023**

con el artículo 1o. constitucional y con el parámetro de regularidad constitucional. En esos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha aceptado que el derecho a la salud es el *“derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* 101 y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) ***La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;***
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

Según la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el apartado a) del párrafo 2, del artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe interpretarse en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

Al resolver el amparo en revisión 237/2014, la Primera Sala afirmó, en la tesis que derivó del asunto en cuestión, que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho



fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y también dijo que es claro, entonces, que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”.

El artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”.

Acerca del contenido y alcance del derecho fundamental a la salud, la Primera Sala también ha dicho que:

“(...) en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. [...]de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”.

Sobre las obligaciones del Estado, el artículo 1o. constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, en la multicitada acción de inconstitucionalidad 148/2017, se destacó la decisión del Tribunal Pleno sobre los tres tipos de



**Amparo
indirecto
1638/2023**

obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía). Dichas obligaciones garantizan “*pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud*”.

Dichos elementos que además están interrelacionados —tal como afirma la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que retoma en este punto la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— son los siguientes:

Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud [...] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

a) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas



rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

c) **Accesibilidad económica (asequibilidad):** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d) **Acceso a la información:** ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Calidad: Además de aceptables, desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

De igual manera, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado. Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y los



**Amparo
indirecto**

1638/2023

médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados, a la luz de los derechos a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, conforme al alcance y contenido previamente expuestos.

Análisis de constitucionalidad de los artículos 115 fracción I, 116 y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Como se precisó anteriormente, los artículos combatidos por la parte quejosa disponen:

“ARTÍCULO 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:

I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada...”

“ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.”

“ARTÍCULO 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar.

La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales. (SIC)

- I. Derogada;*
- II. Derogada;*
- III. Derogada.”*

Ahora, de los artículos impugnados se observa que en el Código Penal para el Estado de Morelos, se considera como delito el aborto, por el que se impondrán de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare; además, se impondrá dicha sanción a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar.



A su vez, que si el aborto lo causare un médico cirujano, partera o comadrona, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Así, el tipo penal denominado *aborto doloso*, regulado en los artículos que se analizan, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, en virtud de que, al castigar con pena y considerar como delito su decisión y consentimiento sobre la interrupción del embarazo en cualquier momento, como se dijo en párrafos previos, atenta contra el derecho de decidir de las mujeres y personas gestantes sobre su maternidad.

En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se señaló que históricamente los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión del legislador de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo que han sido por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

Sobre la primera razón, es decir, aquella en la que se criminaliza y penaliza la interrupción del embarazo por estimarse contrario a la moral, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno determinó que no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso– corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

En ese mismo precedente se señaló que, en cuanto a prevenir la mortalidad materna, tampoco es posible emplearlo como finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un

**Amparo
indirecto****1638/2023**

que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados, es decir, sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer que la obligue a ser madre.

Esto último coincide con la Doctrina sobre que la tipificación de un delito y la fijación de la pena representan una intervención en los derechos fundamentales, por lo que la libertad en sentido negativo, es decir, aquella que consiste en hacer u omitir lo que uno quiera, no es absoluta y por tanto puede ser restringida e intervenida legislativamente, sin embargo, esto último puede darse sólo en razón del favorecimiento de otros derechos y bienes constitucionales, siempre y cuando dicha restricción a la libertad no sea desproporcionada.

Esto, además de que, como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este tipo penal agudiza sus efectos en las mujeres y personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ante el limitado acceso a los diversos mecanismos que pueden fungir para orientar a una mujer o persona gestante en el desarrollo de su sexualidad y de sus derechos reproductivos.

Asimismo, los párrafos analizados también resultan discriminatorios en materia de maternidad y derechos reproductivos, en virtud de que, al prohibir y no reconocer el derecho de decisión de las mujeres y personas gestantes, no reconoce su singular dignidad y capacidad de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, perpetuando con ello los estereotipos y estigmas que existen socialmente sobre que las mujeres o personas gestantes sólo pueden desplegar su sexualidad para procrear o el empate que existe entre las mujeres y maternidad considerando dichos conceptos como sinónimos.

Lo anterior, además de anular su dignidad, considerándolas objeto de regulación y protección y no como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones sobre su propio cuerpo y maternidad, perpetuando el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres y personas gestantes, causándoles, en razón de su género, daños o



sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos e impidiendo que puedan alcanzar una igualdad jurídica.

De igual manera los citados artículos del Código Penal para el Estado de Morelos, vulneran el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes, en virtud de que, al obligarlas a ser madres cuando esto es contrario a su proyecto de vida, atenta directa y frontalmente con su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual. Esto, además de ser claramente contrarios a las obligaciones que tiene el Estado para con las mujeres y personas gestantes en relación con su derecho a la salud, consistentes en su respeto, protección y cumplimiento, pues impiden su acceso de forma discriminatoria y, en lugar de ofrecer las medidas para su plena realización, lo impiden totalmente.

Asimismo, dicha medida puede ocasionar que las mujeres y personas gestantes que quieren abortar, tengan que hacerlo de manera clandestina y en condiciones inapropiadas, lo que las coloca en indeseable riesgo de salud, orillando a que las decisiones que autónomamente tomen sobre su maternidad afecten su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que las consecuencias sobre la salud de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, sin embargo, los procedimientos del aborto inseguro pueden implicar la inserción de un objeto o sustancia (una raíz, una ramilla o un catéter o un brebaje tradicional) en el útero, la dilatación y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa.

En algunos casos, los profesionales tradicionales golpean fuertemente a puñetazos la parte inferior del abdomen de la mujer para interrumpir el embarazo, lo que puede causar la ruptura del útero y la muerte de la mujer. Asimismo, las consecuencias de usar ciertos medicamentos, como el misoprostol en dosis incorrectas para inducir el aborto son mixtas, pudiendo producir complicaciones

trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

En tal virtud, se determina la inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 115, así como el diverso 117 del Código Penal para el Estado de Morelos, que parten de la idea de que la interrupción del embarazo, sin importar si se realiza con el consentimiento de la mujer y persona gestante, es un delito, suponiendo la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello a la salud y a la igualdad. Ello, pues considerarlos constitucionales supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.

De igual manera debe declararse inconstitucional el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.”

Como se desprende, el citado párrafo guarda relación directa con el supuesto de aborto doloso y versa sobre la asistencia médica que se brinda para efectos de llevar a cabo la interrupción del embarazo, penalizando dicha asistencia con una suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio de dos a cinco años.

Se trata entonces de una disposición que complementa la noción de prohibición total de la interrupción del embarazo, y que prevé sanciones adicionales a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención a partos, lleve a cabo el procedimiento médico sanitario o bien proporcione ayuda para su ejecución. Por ello, dicha norma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

parte de la misma idea de que el aborto es un delito, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del embarazo, por lo que se castiga el actuar del médico o cirujano que, con el consentimiento de la mujer o persona gestante, realice el aborto.

Así, dicha disposición debe declararse inconstitucional, en virtud de que forma parte del mismo sistema normativo de prohibición absoluta al aborto voluntario o consentido, por lo que padece del mismo vicio que la norma previamente declarada inconstitucional y, en esa medida, debe seguir esa calificación.

Aunado a lo anterior, dicha medida tiene un efecto discriminatorio y estigmatizante en contra de los prestadores de servicios de salud que realizan abortos, pues al considerar que el aborto es un delito, penalizándolo y castigando, mediante la inhabilitación del ejercicio de la profesión a los médicos o cirujanos que los realicen, perpetúa el estigma de los servicios de aborto, generando una separación entre el personal de salud en general y aquél que realiza abortos como si pertenecieran a categorías distintas, robusteciendo una mirada a dicho personal de salud como “sucios” o “asesinos”.²⁴ Situación que, no sólo los afecta a ellos y la forma en que llevan a cabo su trabajo, sino también a las mujeres y al propio sistema de salud.

De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, aquellos que trabajan por las mujeres, corren mayor riesgo de sufrir ciertas formas de violencia y siguen siendo atacados en muchas partes del mundo, pues su trabajo es considerado una afrenta a diversos conceptos establecidos por los grupos sociales como, por ejemplo, el concepto tradicional de familia, que perpetúa y confirma formas de violencia y opresión contra la mujer.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, al hablar de prestadores de servicios de aborto específicamente como defensores de derechos humanos, recomendó asegurar que las

²⁴ Vivas, María Mercedes et al, El estigma en la prestación de servicios de aborto: características y consecuencias. Hacia la protección de los profesionales de la salud. Grupo Médico por el Derecho a Decidir GDC Colombia, Colombia, 2016, p. 10.



autoridades o terceros no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a defensoras y defensores de derechos humanos, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones judiciales se someta a juicios injustos o infundados a las defensoras y defensores.

Es así que, la medida en cuestión, además de contribuir al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro, complicando su salud y derecho a decidir sobre ello, pues castigar con pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión al personal de salud que realice abortos, genera una baja contratación de nuevos profesionales que desde que empiezan a ejercer en el ámbito laboral tienen poco apoyo y autonomía para prestar los servicios de aborto, generando que existan menos profesionales formados y dispuestos a realizarlo, ocasionando una crisis de recursos humanos que se aprecia, tanto en la disminución del número de prestadores que deciden realizar servicios de aborto, como en la sobrecarga social y laboral que éstos experimentan.

Asimismo, ocasiona que haya una escasa capacitación y asistencia técnica para efectuar los abortos y la negación del personal de salud para llevarlos a cabo.

Así, se puede afirmar que, con la penalización del aborto y del trabajo de los médicos que lo realizan, no sólo se ven afectados los prestados de dicho servicio y la forma en cómo ejercen su profesión, sino el propio sistema de salud, así como el derecho a decidir y a la salud de las mujeres y personas gestantes.

Inconstitucionalidad del artículo 119 del Código Penal para el Estado de Morelos.

En la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que:

“B. Inconstitucionalidad extensiva de supuestos normativos formulados como excusas absolutorias.

311. En otro aspecto también ligado al sistema punitivo construido en torno del fenómeno de la interrupción del embarazo, destaca el caso del artículo 199 del mismo código penal, y que se titula “aborto no punible”. Esta norma de composición compleja contiene en su diseño los casos que, al tenor de su nombre y el

y protección a la salud (Aborto por peligro de la mujer embarazada y Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves).”.

En relación con lo expuesto, el artículo 1199 del Código Penal para el Estado de Morelos es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 119.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.”.

Como se observa, el precepto transcrito prevé los casos que constituyen una excusa absolutoria del delito aborto y, por ende que no es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

De igual forma, cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y, cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer

Dicho artículo prevé excusas absolutorias al aborto. Es decir, se considera que sí existió una conducta típica (aborto), pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Esto, conforme a la tesis aislada P.V/2010, cuyo rubro es: *“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”*²⁵. Dichas excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que

²⁵ Registro 165259, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 18.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

determinan su impunidad, es decir, se considera que sí cometió el delito, pero no se castiga.

Así entonces, resulta inconstitucional la porción normativa que establece “*No es punible el aborto*” pues coadyuva nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar aún, tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como lo es el aborto por violación, o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud (aborto por peligro de muerte de la mujer embarazada). **Es decir, su inconstitucionalidad radica en que la disposición califica como delito el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen, contribuyendo negativamente al derecho de decisión.**

De igual manera, la porción normativa “*oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora*” es inconstitucional, pues dicha medida constituye una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

En el amparo en revisión 1388/2015, la Primera Sala entendió que, dentro del derecho a la salud, el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, implica, entre otras cosas, el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud. Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez,

abarca, tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada. Es así, que la adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y

facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el referido precedente que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social. Por ello, conforme a las obligaciones de respeto y protección a la salud, el Estado mexicano, incluidos todos los agentes que lo conforman, tanto del sector público, como del privado, tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este derecho y de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos.

Sobre esto, la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la obligación de respetar los derechos exige que los Estados parte se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, así como remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica.

En relación con dichos obstáculos, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), ha señalado como ejemplos, entre otros, la estigmatización de quienes solicitan atención; leyes que restringen el aborto; ineficacia en la implementación (y la falta de conciencia) de las leyes sobre el aborto; falta de acceso a información sobre marcos regulatorios y métodos de aborto; **análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención**; falta de apoyo social; falta de agencia y capacidad para tomar decisiones; normas sociales y de género perjudiciales; actitudes negativas de los prestadores; mala calidad de los servicios; requisito de autorización de terceros además del paciente y el prestador médico; asesoramiento obligatorio; suministro de información engañosa y; restricciones financieras.²⁶

²⁶ Declaración de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), *superar los obstáculos que impiden el aborto*, septiembre de 2021, p. 1.



**Amparo
indirecto
1638/2023**

Sobre ello, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha señalado que el hecho de que no se disponga una atención de la salud materna accesible y asequible contribuye a muertes que podrían prevenirse.

Así entonces, si es necesario llevar a cabo un aborto por razones de salud, en este caso, por peligro de muerte de la mujer o persona gestante, a juicio del médico que la asista, la medida que impone la porción normativa analizada de consultar a otro médico al respecto, constituye una traba y obstáculo para el efectivo y pronto acceso al servicio de salud, consistente en la interrupción del embarazo, pues en lugar de buscar que dicha interrupción se haga lo antes posible, obliga a que se consulte a otro médico para ello.

Precisamente, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que una traba para el acceso a un aborto seguro son los retrasos en la procuración de atención médica.

Y, de igual manera, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que *“el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.”*²⁷

No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que se escuchará el dictamen de otro médico se hará sólo *“siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”*, pues pareciera que lo que busca el legislador es proteger al bien constitucional del no nacido, pudiendo generar la muerte de la persona embarazada por llevar a cabo dicha consulta, además de que implicaría una carga desproporcionada hacia los médicos de demostrar que dicha consulta no era posible y su demora implicaba peligro.

Lo que es contrario a lo que la Organización Mundial de la Salud ha dicho que debe ser tan pronto como sea posible para minimizar los riesgos de la salud de la mujer, debiendo estar los servicios disponibles y conocerse su existencia, además de que ese tipo de requisito ha hecho que los trabajadores de la salud, en

²⁷ Organización Mundial de la Salud, Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos, p. 24. Observación General 14 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 21.



algunos casos, esperen a que el estado de salud de la mujer se deteriore lo suficiente para asegurarse que una mujer cumpla con el supuesto de riesgo para la vida, poniendo en peligro claramente el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, tal como lo señaló la Primera Sala en el amparo en revisión 1388/2015, “cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley”, por lo que dicha medida resulta de igual manera discriminatoria.

Precisamente, en los países donde el aborto legal está sumamente restringido, la Organización Mundial de la Salud ha dicho que es posible que se dé un acceso desigual a un aborto sin riesgos, pues aquellos abortos que cumplen con los requisitos se convierten en un privilegio de los ricos, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a profesionales no seguros, que provocan discapacidades y la muerte.

Decisión.

Por todas las razones antes expuestas, este juzgador federal considera que son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por ***** ** ***** ** *****

***** ***** ***** motivo por el que **debe concederse el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas, efectos que están determinados por la naturaleza de esta violación.

Conforme al estudio realizado en esta sentencia, se arriba a la conclusión de que los siguientes enunciados normativos resultan inconstitucionales:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1638/2023**

- Los artículos 115 fracción I, 116, 117 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Los efectos de la concesión del amparo solicitado, se establecen también conforme a los dispuestos por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la ejecutoria de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, emitida en el amparo en revisión **79/2023**.

Ahora bien, debe partirse de las consideraciones que este Juzgado de Distrito sostuvo respecto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En primer término, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 176 y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

De ahí que se concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

No obstante ello, tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las



sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, respecto el interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el sólo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

En otras palabras, sería inadmisibile que, por esa cuestión —la protección colectiva—, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional.¹⁸⁰

A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión.

Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

91814408_3837000033974118018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	JUAN MANUEL BARRANCO MORAL	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.25	Revocacion:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	24/10/24 21:04:51 - 24/10/24 15:04:51	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	b1 2a e6 06 24 c1 18 ae c3 eb 06 06 43 93 28 45 22 7e c2 cb 81 b0 7d 56 67 09 bd 25 50 26 f6 5b 1f 47 54 61 b6 7a 25 b7 a5 fd 69 63 31 46 c3 fa 9b b0 c7 6c bc 1c 13 25 3a 17 1e ff d3 a8 cc 1c 77 7d 19 80 b9 b6 d8 32 82 28 49 5a 27 d4 c2 47 7b 74 f5 26 9b 1a ae 31 e1 f2 b1 66 bf 6a 8f dd 3c 49 9f eb 2d dc af a9 01 1b a8 54 9c f9 2a 77 68 c2 25 19 47 c4 d8 39 db a2 1c b8 ac d4 e6 33 bd ef 62 25 2e 51 10 29 59 b4 1b 05 7c 61 f8 72 6c 3a 00 17 e3 2d 65 b9 34 aa 6f 32 1f bd be e9 fb f3 e8 19 19 c5 64 5c 70 62 f0 86 72 0d f1 e0 86 08 e5 ef 02 27 0b 5d 22 6a f5 46 27 db 40 40 b6 56 89 60 db 35 b7 d7 8d 4a 62 cd 6e c9 79 73 0d ba 68 05 22 b4 74 bf 80 58 90 67 17 d8 e0 4d 5c b5 49 5d 84 92 96 1c fc 26 8b 4b 75 2f 53 de 0e 9f 25 66 f8 5b af 95 e0 e7 13 0a fb c6 72 39		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	24/10/24 21:04:52 - 24/10/24 15:04:52		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.25		
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	24/10/24 21:04:52 - 24/10/24 15:04:52		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	180412955		
Datos estampillados:	7CBADTx/EI0gkGfAvBFkVxeW+h4=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO AMARO CORREA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ce.ee	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	24/10/24 21:24:45 - 24/10/24 15:24:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5a f0 8c 7c 79 e7 19 ce 58 56 1f 3c f7 d8 7d 22 60 3a 40 63 78 87 31 bf 9a 7d 85 e6 71 a5 53 47 a6 ab 3c 6b e2 09 c5 24 c9 ad 96 df df f5 3d 0e fe e6 74 2d 5b cd 5a be 49 f0 88 64 c1 19 bc 3c 95 c3 f3 ee 19 95 e1 6d 77 54 5f 7a 04 4c bd 8e ec 9f c0 58 a0 98 25 91 aa f8 46 15 0b 07 22 4a 8e e7 f5 10 88 3b 0c c5 77 2f 6c 7c 53 b8 b1 d6 70 da 8c 5c ca 55 bf a8 56 ba bc ac 47 9d 25 04 7a 28 d8 f0 21 38 4b e7 50 f4 47 69 81 7d a8 6e 8b c7 b0 fa 36 45 00 de db 2f 50 87 d9 64 33 4c 8c e7 6d 18 b3 a8 cb 9e 41 db d3 75 a0 5c 3b 6f 8e 04 7f bd f7 1e 00 ad 54 6d 7b c8 f7 db 89 d8 9b 30 c0 c0 77 5a ad 70 11 b0 a5 17 88 f6 63 d9 4d 54 f4 95 b4 4f 65 92 57 32 48 75 a0 ee fe 52 2b 6e 63 78 21 43 b5 d1 2c 2b 6d 87 b1 0b 1e 90 be e5 66 fa 91 08 72 0c 99 dc 0b 54 dc a1 4b 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	24/10/24 21:24:46 - 24/10/24 15:24:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ce.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	24/10/24 21:24:48 - 24/10/24 15:24:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180419577			
Datos estampillados:	g0AC60NqZD+h72d1Uk2g+Q6FQrY=			

El licenciado(a) Juan Manuel Barranco Moral, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública